



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2023-00826-00
DEMANDANTE: LUZ ANDREA RAMÍREZ CHACÓN
DEMANDADO: EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandante **LUZ ANDREA RAMÍREZ CHACÓN**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 14/02/2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque “(...) *en su integridad el auto del 14 de febrero de 2024. En su defecto, decretar medidas cautelas y librar mandamiento ejecutivo de pago*”. Con el fin de sustentar esta deprecación se proponen los siguientes argumentos:

Que “(...) *el Despacho considera que al no contener la fecha de exigibilidad las dos letras de cambio en las que se funda la ejecución no pueden configurarse como un título ejecutivo conforme lo preceptuado por el artículo 671 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso*”.

Que “(...) *el A quo con tal valoración desconoce el artículo 673 del Código de Comercio, que establece que, la lera de cambio puede ser girada a la vista, por lo que la obligación incorporada en cada título donde no aparece fecha de vencimiento, se entiende vencida o exigible en la fecha de presentación para su pago*”.

Que “(...) *la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene que el hecho que en una letra de cambio se omita la fecha de vencimiento, no lo reviste de invalidez o ineficacia, pues se toma como a la vista y por ende, exigibles al momento que el acreedor los presente para su pago*”.

Que “(...) *la falta de inclusión de la fecha de vencimiento en las letras de cambio enviadas al despacho no impide que se lleve a cabo su cobro mediante el proceso ejecutivo, ya que dicha omisión no afecta la validez del negocio jurídico celebrado entre las partes*”.



Que “(...) *la falta de fecha de vencimiento en las letras de cambio no impide que sean consideradas como título ejecutivo, ya que conforme al artículo 673 del Código de Comercio, las letras de cambio giradas a la vista se consideran exigibles en el momento de su presentación para el pago. La jurisprudencia respalda esta interpretación, estableciendo que la omisión de la fecha de vencimiento no invalida el título. Por lo tanto, el Despacho debe reconsiderar su decisión y permitir que la ejecución siga su curso, ya que las letras de cambio en cuestión son válidas y exigibles*”.

Agotado el rito propio del recurso de reposición promovido, al cual no se le puede correr traslado a la parte demandada, pues ésta no se halla ligada al proceso, compete entonces resolverlo, con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –*como la que se deriva de la suscripción de una letra de cambio con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley*-, pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según el contenido del artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los “*títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”. Así, los títulos valores se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las



relaciones comerciales. De tal modo, que quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente de cara al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que la *-letra de cambio-* es un título valor de contenido crediticio que expide una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor. Como se observa, en este título valor existen tres personas: una que es el *girador*, o sea aquel que da la orden de pago; otra, el *girado o librado*, la persona que debe o está obligada a cumplir dicha orden de pago, y un tercero, *el tomador*, en cuyo favor se ha dado la orden de pago.

Con fundamento en el marco conceptual planteado, se detalla que dentro de la providencia recurrida el Despacho concluyó que el título valor *-letra de cambio-* que fue aportada con la demanda, no poseía una fecha de exigibilidad y, por ende, la obligación cambiaria no era exigible. Recordemos lo que allí se dijo al respecto:

“En el caso específico sometido a la consideración del Despacho, en primer lugar, se destaca que la parte demandante funda la ejecución en unos títulos valores, concretamente dos letras de cambio que no reúnen, a simple vista, todos los requisitos legales y, por ello, se puede sostener con absoluta certeza que hacen falta unos de los ingredientes normativos para que pueda configurarse el anotado documento como título ejecutivo, a voces de lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio, que si bien reúne los requisitos legales que lo acreditan como tal, carece para la hora de ahora del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del C.G.P para que pueda solicitarse el acatamiento de la acreencia en los términos consignados dentro de los afamados cartulares, por cuanto no contienen la fecha de exigibilidad. En consecuencia, al descubrirse a partir de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P, que la obligación en esta causa no es exigible, lo natural será entrar a denegar la orden de recaudo judicial deprecada”.

Frente a la anterior motivación la parte recurrente propone principalmente lo siguiente: *“(…) la falta de fecha de vencimiento en las letras de cambio no impide que sean consideradas como título ejecutivo, ya que conforme al artículo 673 del Código de Comercio, las letras de cambio giradas a la vista se consideran exigibles en el momento de su presentación para el pago. La jurisprudencia respalda esta interpretación, estableciendo que la omisión de la fecha de vencimiento no invalida el*



título. Por lo tanto, el Despacho debe reconsiderar su decisión y permitir que la ejecución siga su curso, ya que las letras de cambio en cuestión son válidas y exigibles". Sin embargo, estos planteamientos no hacen sucumbir lo considerado en su momento por el Despacho para haber denegado la orden de recaudo judicial.

En efecto, el artículo 626 del C.Co., señala: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*. A su vez, el artículo 673 *ibidem* señala las formas de vencimiento de la letra de cambio, siendo estas: 1) a la vista; 2) a un día cierto, sea determinado o no; 3) con vencimientos ciertos sucesivos; y 4) a un día cierto después de la fecha o de la vista. Y añade el artículo 622 de la misma obra: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Lo anterior quiere decir para el asunto analizado que el suscriptor del título valor, es decir, el demandado **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, se obligó conforme a lo plasmado en la letra de cambio, en donde aparece, entre otros, las palabras *"día (...) del mes de (...) del año (...) se servirá usted pagar solidariamente en Bucaramanga por esta única de cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Ramirez Chacon Luz Andrea"*. Lo enunciado significa que la fecha de vencimiento de la obligación cambiaria, tal y como aparece dentro del cartular, no fue fijada. Luego, el Despacho no puede acoger las afirmaciones de la parte recurrente en el sentido de que la *"(...) fecha de vencimiento en las letras de cambio no impide que sean consideradas como título ejecutivo, ya que conforme al artículo 673 del Código de Comercio, las letras de cambio giradas a la vista se consideran exigibles en el momento de su presentación para el pago"*, ya que el plazo para el vencimiento de la obligación, no se fijó a la "vista" por los sujetos que participaron en la relación cambiaria, atendiendo que si ésta era la intención vertida dentro del cartular, así debió consignarse en la letra de cambio.

Respecto a lo enunciado, el Despacho recuerda que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio, con la intención de hacerla negociable, esta debe constar en el título valor, pues así lo reclama el artículo 671 del C.Co., por tanto, si la intención de los sujetos cambiarios era que la posibilidad de vencimiento de la letra de cambio fuera a la vista, era necesario que tal disposición o acuerdo quedara consignado dentro del cartular. Precisamente, acerca de lo esbozado habla la doctrina especializada:



“(…) B) el artículo 671 del Código de Comercio dispone que es elemento esencial y particular de la letra de cambio, la forma del vencimiento. En consecuencia, si no existen instrucciones para llenar la fecha de vencimiento, con una cualquiera de las seis posibilidades que consagra el artículo 673, ibidem, fuerza es concluir que no existe letra de cambio, puesto que la ley no entra a suplir la falta de tal elemento esencial.

Dice el artículo 671: Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

C) Una cosa es no colocar la fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título-valor, diferente del cheque falta la forma de vencimiento, no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe título-valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión de que éste tiene fecha de vencimiento a la vista, ateniendo la característica de la literalidad de esos documentos, antes estudiada¹ (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo explicado y bajo el principio de la literalidad que cubre a los títulos valores, la teoría que quiere hacer valer la parte recurrente dirigida a demostrar que el vencimiento del título valor objeto de recaudo se produce a la vista, no puede tener eco en esta judicatura, por cuanto resulta totalmente distinto dejar el espacio del vencimiento de un título valor en blanco, tal y como sucede en este asunto, y por ello, no existe el mentado vencimiento; que colocarle la expresión a la forma de vencimiento “a la vista”, pues, en el primer caso descrito, la ley no presume que sea a la vista, ya que ello iría en contravía del susodicho principio de literalidad. Ahora, con base en este principio, la expresión “a la vista” es la declaración de la voluntad palmaria del otorgante en punto de la exigibilidad de la obligación consignada dentro del cartular.

Bajo lo considerado, se mantendrá indemne lo dispuesto en el auto de fecha 14/02/2024, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

¹ BECERRA LEÓN HENRYA ALBERTO, *Derecho Comercial de Los Títulos Valores, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá – Colombia, páginas 147 y 148.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 231

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 14/02/2024, según lo motivado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2e03eb29542175d84f208bd91dd70dbaddb8a19f120862006da606e70d3ca**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>